

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT 830.089.530-6
Demandado	PATRICIA ELENA BETANCUR ROMERO C.C 21.515.673
Radicado	05001-40-03-014-2019-00488-00
Asunto	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDA
Auto:	064

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la apoderada con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada

canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con Nit 830.089.530-6**, en calidad de cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. 830.089.530 en contra de *PATRICIA ELENA BETANCUR ROMERO C.C 21.515.673* por haberse producido el pago de las cuotas en mora-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que poseen la parte demandada PATRICIA ELENA BETANCUR ROMERO C.C 21.515.673, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No 001-266377, 001-266370, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, el cual se encuentran debidamente hipotecado. Adviértase que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con Nit 830.089.530-6**, actúa en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A con NIT. 830.089.530. Líbrese los respectivos oficios.

Previo a emitir oficio desembargo para que manifieste si diligenció el mismo, dado que fue retirado el oficio No 1327 del 28 de junio de 2019 fue retirado el 04 de julio de 2019 por Diego con C.C 71.263.561, sin embargo, en memorial del 30 de abril de 2021, solicita la elaboración del mismo.

TERCERO. — Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Emítase constancia de que la obligación contenida en el pagaré No **1651320230039 y la escritura 586 del 04 de marzo e 2018 de la Notaria doce de Medellín, aún continúa vigente**, previo aporte del arancel judicial, el cual deberá ceñirse a lo estipulado en al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dc38e341c9fcfb161d2773b5ba565826867a745812c976a8bdc8f4dac1f9e**
Documento generado en 15/11/2021 11:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>